



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 24 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Núm. 92

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo, y clases que comprende

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la ac-

tividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendrán para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo,

conforme al párrafo primero del artículo segundo de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un breve perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo y móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de parentoría.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquiera otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la in-

dole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los Establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las Fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las Droguerías al por menor, siempre que no expandan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expandan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico, ó eléctrico; siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados, las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pasca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autorice por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPITULO III

Regulación y duración del descanso dominical

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturban el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño á arren-

datario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Quando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebre, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en

el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ó otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Quando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

CAPITULO IV

Infracciones del descanso y su corrección.

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo con multa que podrá ascender hasta el doble de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á la persona que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPITULO V

De las apelaciones y recursos

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del día que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime convenientes.

Artículos adicionales

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. =González Besada.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Correos de Cangas de Tineo á la de Obea, bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Cangas de Tineo, y con

arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Infiesto y Ribadesella, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 5 de Mayo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 10 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 1.º de Abril de 1905. — El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Instituto de Reformas sociales

A los Presidentes provinciales y de las Juntas locales de reformas sociales

Encargado el Instituto de Reformas sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura, de fechas 9 y 15 de Abril respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquellas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquélla tiene el carácter de voluntaria.

2.ª En ningún caso deberán recibir cantidad alguna, y harán saber á los suscriptores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que cada cual desee suscribirse habrán de ingresarlas directamente en el Banco de España ó en sucursales.

3.ª De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscripta por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscriptores que hayan contribuido.

4.ª Si algún suscriptor desea que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas sociales.

5.ª Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.

6.ª La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1905. — El Presidente, Gumersindo de Azcárate.

R. al núm. 1.347

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras. — Expropiación

EDICTO

Visto el expediente de expropiación en discordia de las fincas que en el concejo de Cudillero es necesario ocupar, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Martín de Luiña á Naraval, sección de San Martín de Luiña á Brevies; y

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Ley y Reglamento de expropiación vigentes, no habiendo avenencia entre el perito de la Administración y el del propietario, en la determinación del justiprecio de las fincas números 2, 3, 4, 4' de la relación, se dió cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 30 y siguientes de la Ley antes citada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo de 1903, informa que procede confirmar la tasación del perito tercero por ser la más equitativa y ajustada á la Ley:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 14 del corriente mes, acordó informar, de conformidad con la Jefatura de Obras públicas y declarar como precio definitivo de las fincas el fijado por el perito tercero:

Considerando que no son admisibles las tasaciones de los peritos de la Administración y del propietario, por ser un tanto bajas las del primero, y un tanto elevadas las del último:

Considerando que el verdadero valor, ó el más aproximado de las fincas de que se trata, teniendo en cuenta los pliegos de razonamientos, informes y demás documentos que obran en el expediente, es el que se fijará en las hojas de tasación del perito tercero en discordia:

Vistos los artículos 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución, he acordado declarar como precios definitivos que se han de abonar al propietario D. Indalecio Menéndez Conde, por las fincas que en el concejo de Cudillero se le han de ocupar, los que á continuación se expresan:

Por la finca núm. 2

Pesetas

Por la ocupación de 18,02 metros cuadrados de solar edificado, á 12 pesetas uno.	216 24
Por 3,700 metros cúbicos de mampostería en cimiento, á 10 pesetas uno.	37
Por 21,20 metros cuadrados de cubierta de teja incluso armadura, á 8 pesetas uno.	169 60
Por 20,480 metros cúbicos de mampostería fuera de cimiento incluso los enlucidos, á 12 pesetas uno.	245 76
Por 1,605 metros cúbicos de mampostería lisa fuera de cimientos, á 60 pesetas uno.	96 30

Como indemnización para construir la escalinata á la capilla. 150
Aumento del 3 por 100 de afección. 27 44

Total..... 942 34

Por la finca núm. 3

Pesetas

Por la ocupación de 43 metros cuadrados de solar, á 12 pesetas uno.	516
Por 19,240 metros cúbicos de mampostería en cimiento, inclusión excavación, á 10 pesetas uno.	192 40
Por 108,930 metros cúbicos de mampostería sobre cimiento con sus enlucidos, á 12 pesetas uno.	1.297 56
Por 91,30 metros cuadrados de cubierta de teja incluso armadura, á 80 pesetas uno.	730 40
Por 8,30 metros cuadrados de puerta de madera, á 6 pesetas uno.	49 80
Por 1,80 metros cuadrados de tabla para la separación del ganado en la cuadra á 4 pesetas uno.	7 20
Por 0,90 metros cuadrados de ventana con postigo, á 14 pesetas uno.	12 60
Por 11,60 metros cuadrados de techo con pontones, á 3 pesetas uno.	34 80
Por un horno de panificación.	100
Aumento del 3 por 100 de afección.	88 22
Por perjuicios.	360
Total.	3.388 98

Por la finca núm. 4

Pesetas

Por la ocupación de 10,20 metros cuadrados de solar, á 12 pesetas uno.	122 40
Por 30,600 metros cúbicos de mampostería fuera de cimiento, á 12 pesetas uno.	367 20
Por 6,800 metros cúbicos de mampostería de cimiento en excavación, á 10 pesetas uno.	68
Por la remoción de los remates de ladrillo.	25
Por colocación de dos puertas.	10
Aumento del 3 por 100 de afección.	17 78
Por el demérito ó perjuicio del patio.	50
Total.	660 88

Por la finca núm. 4

Por la ocupación de 32,10 metros cuadrados de solar, á 12 pesetas uno.	385 20
Por remoción de la escalera.	75
Por la traslación de la panera.	200
Aumento del 3 por 100 de afección.	19 80
Daños y perjuicios.	50
Total.	730

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de expropiación de 13 de Junio de 1879 lo comunico á V. para

que en el plazo de diez días diga si se conforma ó no con las tasaciones de referencia, y, en el último caso, que presente el recurso de alzada en el término de treinta días, advirtiéndole que ambos plazos dan principio en el día que le sea entregada esta resolución, todo según lo prevenido en el citado art. 53 del Reglamento.

Oviedo 27 de Febrero de 1905.
=El Gobernador, Juan Polanco.

Y no habiéndose presentado reclamación alguna, se declara firme el anterior acuerdo y se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Oviedo 17 de Abril de 1905.
=El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 1.281

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Camilo Lelièvre vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cincuenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Balbina», sita en el paraje llamado Cuesta del Calero, Rebollada, parroquia de Taja, concejo de Teverga. Lindante al N. con el Río de las Vegas y Piedra Mala y los prados de la Vega de doña Pilar Cienfuegos y herederos de D. Diego Miranda, al Sur con el Pico del Calero, al Poniente con los prados de las Cuandias y al Levante con la Campa de las Ajugas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el eje del camino de Rebollada y Peña del Aguila á la extremidad de una visual pasando por el eje del campanario de la iglesia de Taja, y el ángulo N.O. del horno de la casa nueva de D. Calixto Alvarez, en el mismo pueblo de Taja. Esta visual es próximamente N. 50 grados Este (Norte magnético), desde este punto de partida se medirán en dirección N. 85 grados O. 900 metros, colocándose la primera estaca, de ésta en dirección O. 85 grados S. 500 metros la segunda estaca, de ésta se medirán en dirección S. 85 grados E. 1.000 metros la tercera estaca y de ésta en dirección E. 85 grados N. se medirán 500 metros para colocar la cuarta estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.289, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 19 de Abril de 1905.
=José Suárez.

R. al núm. 1.307

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salas á instancia del concejal y primer Teniente de Alcalde del mismo D. Regino Menéndez Vega, pidiendo se le admita la excusa que alega para dejar de desempeñar dichos cargos; y

Resultando que D. Regino Menéndez Vega, concejal del Ayuntamiento de Salas, presentó ante el mismo instancia en solicitud de que se le releve del cargo expresado por hallarse comprendido en el último apartado del caso primero del artículo 43 de la Ley Municipal, como acredita la certificación facultativa que era adjunta:

Vistos los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 43 de la Ley municipal:

Considerando que los que se hallen físicamente impedidos, pueden excusarse para el desempeño del cargo concejil, y hallándose padeciendo D. Regino Menéndez una enfermedad que le imposibilita dedicarse á ninguna clase de ocupaciones, según justifica la certificación facultativa que acompaña, es evidente el derecho que á dicho señor le asiste para que sea atendida la excusa que solicita.

Considerando que las excusas de los cargos concejiles fundadas en la edad ó en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo, siendo las Comisiones provinciales las competentes para resolverlas.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, acordó admitir la excusa presentada por el concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salas, y relevarle del desempeño de dichos cargos, y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique al interesado conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 19 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Manuel Nisto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uriá. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

R. al núm. 1.340

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

Requisitorias

D. Eduardo Fajardo y Escavias de Carvajal, primer Teniente del Regimiento de Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este cuerpo, Francisco Rodrigo Migoya, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Francisco Rodrigo Migoya, natural de Cuadroveña, provincia de Oviedo, hijo de José y de Francisca, de 21 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Ansurez de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de

deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado y caso de ser habido se le conduzca en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 14 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Eduardo Fajardo.

R. al núm. 1.274

Juzgado de instrucción de Marina Astillero de Ferrol

D. José Riobó y Fernández, segundo Teniente de infantería de Marina, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda clase de la Armada, Marcelino Cueto García, por el delito de reincidencia en faltas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al expresado marinero Marcelino Cueto García, en ignorado paradero, para que en el plazo de 30 días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en la citada causa.

Es hijo de Manuel y de Josefa, natural de Gijón, de 24 años, de profesión Piloto, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo, barba y ojos castaños, usa bigote, sin ninguna otra seña particular.

Ruego y encargo á las autoridades de cualquier orden y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y lo pongan á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de marinería del Arsenal de esta capital.

Ferrol á 8 de Abril de 1905.—José Riobó.—Por mandado de su señoría, el Secretario, Santiago Vez.

R. al núm. 1.293.

Regimiento Infantería de Valencia

D. Manuel López López, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor nombrado para instruir expediente al recluta del mismo Joaquín Fernández Fernández por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Joaquín Fernández, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Villagruff, provincia de Oviedo, de veintitres años de edad, de oficio labrador, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el Cuartel citado, coadyuvando

así á la administración de justicia. Dado en Santander á siete de Abril de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel López.

R. al núm. 1.272

Regimiento de Infantería de León

D. Manuel García Blas, primer Teniente del Regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración al recluta de la Zona de Oviedo Manuel Bueño Alvarez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Bueño Alvarez, hijo de José y de Concha, de oficio labrador, de veintidos años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales no constan en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel del Conde Duque, de esta villa y Corte, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el sitio indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Madrid á los diez días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—Manuel García.

R. al núm. 1.273

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Illano.—De la sierra de Cedemonio y Gio, de este concejo de Illano, desapareció en la noche del nueve al diez del actual un caballo de la propiedad de D. José Presno, vecino de Gio, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas, poco más ó menos, color tordo tirante á blanco; crin larga, cola cortada, edad de seis á siete años, rayado de las dos manos.

Lo que se anuncia á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo comuniqué á esta Alcaldía y ésta á su vez al interesado para recogerlo previo pago de gastos y daños.—El Alcalde, José Fernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima LA AMISTAD

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria, convocada para el día 19 del actual, por no estar representadas el suficiente número de acciones, la Junta directiva acordó convocar á nueva Junta general para el día 2 de Mayo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Fábrica.

Según el art. 15 de los Estatutos de la Sociedad, la Junta se constituirá válidamente sea cualquiera el número de socios que concurran y acciones representadas, por ser segunda convocatoria.

Oviedo 22 de Abril de 1905.—El Director, T. Cadars.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial